



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
SALA 2

Sentencia Definitiva

28214/2019

GHIGLIONE JUDITH YOLANDA ANA MARIA c/ ANSES s/REAJUSTES
VARIOS

///nos Aires,

Reunida la Sala II de la Excma Cámara Federal de la Seguridad Social a los fines del dictado de la presente sentencia, se procede a votar en el siguiente orden:

EL DR. JUAN A. FANTINI DIJO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de grado.

El organismo demandado se agravia de lo resuelto en torno a la actualización dispuesta para la Prestación Básica Universal. Critica la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463 y de los arts. 9, 25 y 26 de la ley 24.241. Finalmente, se opone a la exención del impuesto a las ganancias, ,asimismo, sostiene la constitucionalidad de las leyes 26.417, 27.426y 27.609.

La parte actora se agravia de la tasa de interés dispuesta y la forma en que se impusieron las costas. Además solicita la inconstitucionalidad del art. 9 de la Ley 24.463, arts. 25 y 26 de la Ley 24.241. Además, solicita la inconstitucionalidad de los art. 2 de la ley 27.426.

Cabe señalar que habiéndose sustanciadas sendas expresiones de agravios, en los términos del art. 265 del Código Ritual, únicamente la parte actora replicó los agravios de la accionada.

De forma preliminar, corresponde dejar establecido a los fines del dictado de la presente sentencia que la fecha de adquisición del beneficio que se pretende reajustar es el 28/9/2005, en vigencia de la Ley 24.241 - .

Con relación al planteo referido a la actualización de la Prestación Básica Universal (PBU), el Alto Tribunal de la Nación en la sentencia pronunciada en la causa [“Quiroga Carlos Alberto c/ ANSeS s/reajustes varios”](#), [Sent. Fecha 11/11/2017, Fallos: 337:1277](#), puso particular énfasis en el carácter integral de los beneficios de la seguridad social (C.N. art. 14 bis): “aspecto del que es parte esencial –aclaró- la correcta fijación del monto inicial de los haberes, pues de otro modo no podría mantenerse una relación justa con la situación de los activos” (Considerando N° 9).

Bajo el influjo de tal exégesis constitucional, el Tribunal Cimero consideró que a los fines de alcanzar una solución razonable al dilema que plantea el recurrente, y también consubstancial con aquellas premisas, debía



considerarse de manera concreta, “qué incidencia tenía la ausencia de incremento de uno de los componentes de la jubilación [en el caso, la P.B.U.] sobre el ‘total del haber inicial’ –pues éste es el que goza de protección [enfatisa el Superior]- y en caso de haberse producido una merma, constatar si el nivel de quita [con relación a la “situación de los activos”] resultaba confiscatorio.” (Considerando N° 10).

En consecuencia, este análisis sobre la suma final a la que ascendería la PBU, deberá efectuarse –tal como lo dispuso el Alto Tribunal en el precedente “Quiroga, Carlos Alberto”- al tiempo de practicarse la liquidación de la sentencia, ocasión en la cual recién se podrá determinar si la insuficiente actualización de la Prestación Básica Universal produce una disminución confiscatoria del “total del haber inicial” del actor, con relación a la “situación de los trabajadores activos” (v. considerando N° 10).

Por ello, se confirma lo resuelto por la *a quo*.

En cuanto al art. 2 de la Ley 27426 tanto en el fallo [“Colman Torales Benicio c/ ANSeS s/ reajustes varios”, Expte N° 65153/2016, Sent. Fecha 3/02/2021](#), como en autos: [“Pérez María Blanca c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos” Expte. N°108717/2018, Sent. Fecha 23/02/2021](#), me expedí en disidencia, rechazando el planteo de inconstitucionalidad formulado, por lo que me remito, en honor a la brevedad y economía procesal, a los fundamentos volcados en ambas sentencias.

Por ello, entiendo que corresponde confirmar lo decidido en la instancia de grado.

Con relación al agravio que gira en torno al art. 9 inc 3) de la Ley 24.463 conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Actis Caporale, Loredano”, (Fallo: 323:4216) “... resulta comprobado el perjuicio concreto que ocasionó la aplicación del sistema de topes durante los períodos a que se refieren los agravios del organismo previsional, en medida tal que la merma del haber resulte confiscatoria de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Fallos: 307:1985; 312:194, entre muchos otros”.

En consecuencia se declara la inconstitucionalidad del art. 9 Inc 3) de la Ley 24.463 (conf Fallo: CSJN ["Rapisarda José León c/ ANSeS s/ Reajustes Varios", Sent. Fecha 06/08/2015, R. 680. XLVI. RHE](#)) en el supuesto que en la etapa de liquidación de la sentencia se acredite que la aplicación de los topes sobre el haber previsional del actor genera una quita superior al 15% -límite de confiscatoriedad establecido por el Alto Tribunal en aquel precedente- y se confirma lo resuelto en la instancia de grado.

Respecto al art. 26 de la ley 24.241, corresponde diferir su análisis para la etapa de ejecución de sentencia, ya que es en dicha instancia cuando se podrá verificar el perjuicio concreto que su aplicación pudiera ocasionar.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
SALA 2

El artículo 9 inc. 2º de la Ley 24.463, establece expresamente lo siguiente: “Los haberes previsionales mensuales correspondientes a las prestaciones otorgadas en virtud de leyes anteriores a la ley 24.241 que no tuvieran otro haber máximo menor (...) estarán sujetos a las siguientes escalas de deducciones...” y surgiendo de autos que la actora obtuvo su beneficio previsional al amparo de la ley 24.241, resulta inaplicable esta deducción a la prestación percibida por la actora.

Por ello, se confirma lo resuelto en la instancia de grado.

En el caso de que quien acciona tuviese alguna de las remuneraciones -que se le computaron para el cálculo del haber inicial- alcanzada por los arts. 9 y 25 de la ley 24.241 deberá estarse a lo resuelto en los fallos: [“Gualtieri Alberto c/ ANSeS s/ reajustes varios”, Sent. Fecha 11/04/2017, Fallos: 340: 411](#), [“Lohle, María Teresa Inés c/ ANSeS s/ reajustes varios”, Sent. Fecha 15/10/2015, Fallos: 338:1017](#) y [“Guala Jorge Luis María c/ ANSeS s/ reajustes varios”, Expte. N° 103333/2017, Sent. Int. 30/05/2023](#).

En lo atinente al agravio referido al impuesto a las ganancias, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en los autos: “García Marta Susana c/ ANSES s/ Reajustes Varios”, Sentencia del 10 de septiembre de 2020 y “García Blanco Esteban c/ Anses s/ reajustes varios” Sentencia del 6 de mayo de 2021, donde se remitió al anterior pronunciamiento [“García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, Sent. Fecha 26/03/2019, Fallos: 342:411](#). Cuestiones de economía y celeridad procesal me obligan a remitirme a dichos fundamentos.

Por consiguiente, propongo confirmar lo decidido por el juez de grado

En lo concerniente a las restantes inconstitucionalidades planteadas por la parte actora, no caben recepcionar dichas pretensiones por no reunir la queja articulada los recaudos mínimos para ello.

En efecto, una declaración de tal gravedad amerita necesariamente la demostración, de quien la pretende, de los agravios que le origina en concreto esa disposición, resultando insuficientes los meramente conjeturales (En similar sentido ver C.S.J.N en los autos: [“Moño Azul S.A. s/ ley 11.683”, Sent. Fecha 15/04/1993, Fallos: 316:687](#)). Tales exigencias no se encuentran cumplidas en la presentación en cuestión. En reiteradas ocasiones el más Alto Tribunal de la Nación señaló que “la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico” (CSJN Fallos 288: 325; 290:83; 294: 383; 312: 1437 y 1681; “Rallín Hugo Félix y otros” Sent. del 7 5 91; “IACHEMET, María c/Armada Argentina” Sent. del 29 4 93; “Conti Juan c/Ford Motor Arg. S.A.” Sent. del 29 3 88; entre otros). Así pues, voto por rechazar los planteos formulados.

Fecha de firma: 14/05/2025

Firmado por: WALTER FABIAN CARNOTA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARINA MALVA D'ONOFRIO, SECRETARIA DE CÁMARA



#33437883#454950453#20250511221051911

Con respecto a la tasa de interés corresponde aplicar la Tasa Pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina hasta su efectivo pago (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes: [“Spitale, Josefa Elida c/ ANSeS s/ impugnación de resolución administrativa”, Sent. Fecha 14/09/2004, Fallos: 327:3721](#) y [“Cahais, Rubén Osvaldo c/ ANSeS s/ reajustes varios”, Sent. Fecha 18/04/2017, Fallos: 340:483](#)).

En cuanto a las costas de ambas instancias las mismas habrán de imponerse a la demandada vencida (conf. Art. 68, párr. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Excma. CSJN in re: [“Gentile Fioravanti Pedro c/ANSeS s/Reajustes Varios”, Sent. Fecha 8/10/2024, Expte. CSS N° 96499/2010](#)”).

Por último, en relación a los restantes agravios articulados por la demandada, toda vez que los mismos no guardan relación con lo decidido por el magistrado actuante, deviene innecesario expedirse al respecto.

En virtud de lo expuesto, propongo: 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada conforme surge de los considerandos precedentes; 2) Confirmarla en lo demás que decide y ha sido materia de agravios; 3) Diferir el tratamiento del art. 26 de la ley 24.241 para la etapa de ejecución; 4) Declarar inaplicable la escala de deducción establecida en el art. 9 inc. 2) de la Ley 24.463; 5) Costas de ambas instancias a la demandada vencida (conf. Art. 68, párr. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Excma. CSJN in re: [“Gentile Fioravanti Pedro c/ANSeS s/Reajustes Varios”, Sent. Fecha 8/10/2024, Expte. CSS N° 96499/2010](#)”); 6) Regular los honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora por su actuación ante la Alzada en el 30% de la suma que se fije por su labor en primera instancia con más el IVA en caso de corresponder (art. 30 primer párrafo Ley 27.423); 7) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

LA DRA. NORA CARMEN DORADO Y EL DR. WALTER F. CARNOTA DIJERON:

Adherimos al voto del colega preopinante salvo en lo que respecta al art. 2 ley 27.426

En cuanto al empalme de la ley 27.426 con la ley 26.417, me expedí a favor de la declaración de inconstitucional del art. 2 con los fundamentos que surgen del fallo “Colman Torales Benicio c/ ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte 65153/2016, sentencia del 3 de febrero de 2021 a los que también me remito en honor a la brevedad.

Por ello, se propone revocar lo decidido en la instancia de grado.

En mérito de lo que resulta del **acuerdo de la mayoría**, el Tribunal **RESUELVE:**1) Revocar parcialmente la sentencia apelada conforme surge de los considerandos precedentes; 2) Confirmarla en lo demás que decide y ha sido





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
SALA 2**

materia de agravios; 3) Declarar la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.426; 4) Costas de ambas instancias a la demandada vencida (conf. Art. 36 Ley 27.423); 5) Regular los honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora por su actuación ante la Alzada en el 30% de la suma que se fije por su labor en primera instancia con más el IVA en caso de corresponder (art. 30 primer párrafo Ley 27.423); 6) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

Regístrese, notifíquese, protocolícese y oportunamente devuélvanse.

NORA C. DORADO
Juez de Cámara

JUAN A. FANTINI
Juez de Cámara

WALTER F. CARNOTA
Juez de Cámara Subrogante

Ante mí: MARINA M. D'ONOFRIO
Secretaria de Cámara

LGA

